

DIÁLOGO CON EL TRIBUNAL REGISTRAL 2017 - LIMA

MESA DE TRABAJO N° 1

TEMA I: Presidente debe tener mandato vigente a la fecha de Asamblea de reconocimiento

La norma no establece este supuesto
Resol. 625-2014 y 1799-2016

PROPUESTA CONSENSUADA DE SOLUCIÓN (O POSICIÓN DE LOS VOCALES Y REGISTRADORES EN CASO DE NO HABER CONSENSO):

Problemática:

La Asamblea de Reconocimiento tiene por finalidad solucionar el problema de prolongada acefalia registral.

Ocurren algunos casos en los que se pretende reconocer una junta directiva con mandato vencido y otro por mandato por vencer, que convoca dentro de su periodo de funciones, pero que al celebrarse la sesión ya se encontraba con mandato vencido.

En este caso, no se salvaría el problema de acefalia, pues la persona jurídica continuaría sin órgano de dirección con mandato vigente.

Mediante las resoluciones materia de estudio, el Tribunal ha optado por exigir también que a la fecha de la sesión el último órgano convocante se encuentre en funciones, pese a que la norma no lo exige.

Cabe señalar que el problema no se da cuando nos hallamos ante órganos directivos de personas jurídicas cuyo estatuto contempla la continuidad de funciones, por lo que en este supuesto si es admisible.

I. Acuerdos:

Se propone lo siguiente:

1.- En la asamblea de reconocimiento, por regla general, la persona jurídica debe reconocer tres elecciones de órganos directivos: dos vencidos y uno con periodo de funciones vigente a la fecha de celebración de la asamblea de reconocimiento. De esta manera se cumple con la finalidad de la norma, esto es, acabar con la acefalia registral.

2.- Como excepción, debe admitirse que a la fecha de celebración de la asamblea de reconocimiento la persona jurídica no cuente con órgano directivo en funciones, siempre que la convocatoria se haya realizado dentro del periodo de funciones y en dicha asamblea además de reconocer por lo menos dos órganos directivos con periodo de funciones vencido, se elija al nuevo órgano directivo. Para ello será necesario que en la convocatoria consten como materia de agenda el reconocimiento y las elecciones de órganos directivos y se cumplan las pautas del proceso eleccionario en lo que respecta al órgano que se elige en dicha asamblea.

II. Discordancias:

Vocales:

Registradores:

III. Recomendaciones:

Proponer la modificación del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, a fin que se permita el reconocimiento de un periodo eleccionario vencido y otro por vencer. Adicionalmente, señalar expresamente que no existe impedimento para que en la misma asamblea se elija al nuevo Consejo Directivo, siempre que se convoque expresamente para el efecto, y se cumplan las pautas del proceso eleccionario.

VOTACIÓN

Acuerdo Primero	A FAVOR	4
	EN CONTRA	
	NO OPINA	
Acuerdo Segundo	A FAVOR	4
	EN CONTRA	
	NO OPINA	

RESULTADO

Acuerdo Primero	APROBADO	X
	DESAPROBADO	
Acuerdo Segundo	APROBADO	X
	DESAPROBADO	

TEMA II: Acreditación de quórum en Asamblea de reconocimiento

La Resolución N° 1932-2016 establece que la realice el último presidente inscrito. Que sucede en caso de fallecimiento u otros-

SE DEJA CONSTANCIA QUE ESTE NO ES PRECISAMENTE EL TEMA PROPUESTO.

PROPUESTA CONSENSUADA DE SOLUCIÓN (O POSICIÓN DE LOS VOCALES Y REGISTRADORES EN CASO DE NO HABER CONSENSO):

En principio, el tema no radica en las Asambleas de Reconocimiento, sino en las Asambleas Universales.

De conformidad con el Art. 61° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, la constancia de quorum debe ser otorgada por el encargado de convocar a la sesión, o por quien la presidió.

La finalidad de esta última parte es permitir que la persona que presidió la sesión acredite la validez de la misma, por ser quien verificó el quorum, y por lo tanto, formulará la constancia bajo su responsabilidad.

Sin embargo, en diversas resoluciones el Tribunal ha optado por exigir que la constancia sea otorgada por el Presidente del último Consejo Directivo inscrito, contrariamente a lo señalado en la norma. Ello consta en acuerdo del Tribunal Registral.

Cabe señalar que ha habido casos en los que se ha acreditado la imposibilidad que el facultado otorgue la constancia (fallecimiento, impedimento, incapacidad) y no existe tampoco directivo con facultad para reemplazarlo.



Debe quedar establecido que este supuesto no es el de las asambleas de reconocimiento.

I. Acuerdos:

- 1.- Aplicar el criterio establecido por el Tribunal Registral, y en virtud de ello, exigir que la constancia de quorum de toda asamblea universal siempre deba ser otorgada por el presidente del último órgano directivo inscrito, o por quien esté facultado estatutariamente para reemplazarlo.
- 2.- Aplicar el Art. 61° del RIRPJ, para que, en cualquier supuesto de Asambleas Universales, pueda otorgar la constancia de quórum la persona que presidió la sesión, aunque no se trate del directivo inscrito.

II. Discordancias:

Vocales:

NORA MARIELLA ALDANA DURAN

Registradores:

JUAN DOMINGO ANDIA MENDOZA
LADY GRANDEZ DEL AGUILA
JOSE EDMUNDO DEDIOS CASTILLO

III. Recomendaciones:

Adoptar las medidas pertinentes para unificar estos criterios, y de ser el caso, modificar el RIRPJ, por cuanto la disparidad de criterios se viene presentando en la primera instancia registral.

VOTACIÓN

Acuerdo Primero	A FAVOR	1
	EN CONTRA	3
	NO OPINA	
Acuerdo Segundo	A FAVOR	3
	EN CONTRA	1
	NO OPINA	

RESULTADO

Acuerdo Primero	APROBADO	
	DESAPROBADO	X
Acuerdo Segundo	APROBADO	X
	DESAPROBADO	

Integrantes:

APELLIDOS Y NOMBRES	FIRMA
1. NORA MARIELLA ALDANA DURAN	
2. LADY GRANDEZ DEL AGUILA	
3. JUAN DOMINGO ANDIA MENDOZA	
4. JOSE EDMUNDO DEDIOS CASTILLO	

5.	
6.	
7.	
8.	
9.	
10.	



DIÁLOGO CON EL TRIBUNAL REGISTRAL 2017 - LIMA

MESA DE TRABAJO N° 2

TEMA I: El encausamiento de un título, dispuesto por el Tribunal Registral de Trujillo, por haber sido generado el asiento de presentación en el Diario de una Oficina Registral Incompetente colisiona con algunas disposiciones de la Directiva N° 009-2004-SUNARP/SN

Con la Resolución N° 518-2011-SUNARP-TR-T, el Tribunal dispuso el encausamiento de un título presentado en Trujillo, siendo tachado sustantivamente por el Registrador Público de Trujillo, por haberse generado el asiento en el Diario de una Oficina Registral Incompetente, y en consecuencia dispone el envío del título al Diario de Trujillo para que genere asiento en el Diario de la Oficina Registral de Chiclayo por ser la competente.

Basados en esta resolución, cuando el Registrador en una Oficina de Destino advierte que no es competente para calificar el título presentado en una Oficina Receptora encausa la solicitud de inscripción generando en su Oficina Registral un nuevo asiento en el Diario de la Oficina de Destino correcta, convirtiendo a su Oficina Registral en una nueva Oficina Receptora .

Si se encausa a una tercera Oficina Registral, generando un nuevo asiento de presentación, se generan diversas situaciones no reguladas:

1- Genera el nuevo asiento con una nueva solicitud de inscripción que suscribe el registrador o el responsable de Mesa de Partes, remitiendo la solicitud suscrita por el presentante al archivo con la tacha, aplicando lo dispuesto en el inc C del art. 108 del RGRP sin considerar que la presentación es cautiva (especialmente en el caso del RPV) - Si encausa no debe extraer ningún documento del expediente presentado.

- El artículo 5.10 de la Directiva N° 009-2004-SUNARP/SN, dispone en su último párrafo que cuando se formule tacha sustantiva al título debe remitir el expediente dentro del día siguiente de haberse tachado. Se interpreta que se remite a la Oficina Receptora, por cuanto la norma no advierte la posibilidad de una tercera Oficina Registral.

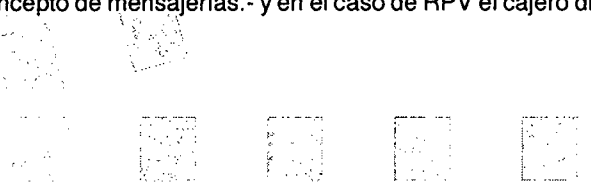
2- No se diferencia si el asiento se generó por error del presentante o del cajero de la Oficina Receptora. El artículo 5.4 de la Directiva N° 009-2004-SUNARP/SN dispone que la solicitud de inscripción se formula en un formulario especial donde debe constar la Oficina Receptora y La Oficina de Destino.

3- En caso de observación y posterior tacha, actualmente no es viable atender la devolución de los derechos registrales al usuario conforme a o regulado por la actual Directiva. (artículo 5.17, 5.18 y 5.19). La Oficina Registral que recibió el pago del usuario no es ni la Oficina Receptora ni la Oficina de Destino que registra el nuevo asiento generado por encausamiento. Y en caso de inscripción el registrador no tiene actualmente forma de vincular al nuevo título los derechos registrales del título anterior que se tacho sustantivamente para realizar el encausamiento (solo podrá dejar una constancia en el asiento).

4- En el caso de RPV, el sistema remitirá los documentos tachados o la tarjeta de identificación vehicular que podría generarse, a la Oficina Registral que encausa la solicitud de inscripción. Por no reconocer a la Oficina Registral donde el usuario presentó su solicitud.

5- Es función de la Oficina Receptora el envío de los documentos dirigidos a una Oficina de Destino previo pago del total de los derechos registrales y de la mensajería registral (inc b del artículo 5.2 y artículos 5.6 y 5.15 de la Directiva), siendo los registradores responsables de considerar todos los derechos pendientes de pago por concepto de mensajería registral que se hayan generado y los que se vayan a originar (último párrafo del art. 5.16 de la Directiva)

¿Corresponde considerar mensajería cuando el envío es electrónico?. En los Registros de Predios, Jurídicas y Naturales se cobra al inicio del trámite por la mensajería de envío y de retorno cuando la eschela de observación, liquidación o asiento de inscripción es electrónico, siendo la excepción la tacha sustantiva o la tacha por vencimiento - en cuyos casos el sistema SIR no permite descontar del monto a devolver por concepto de mensajerías.- y en el caso de RPV el cajero difícilmente puede



verificar que generará una tarjeta de identificación vehicular de ser inscrita la solicitud, por lo que al inicio del trámite no es posible que pueda determinar si corresponde cobrar por una o dos mensajerías.

PROPUESTA CONSENSUADA DE SOLUCIÓN (O POSICIÓN DE LOS VOCALES Y REGISTRADORES EN CASO DE NO HABER CONSENSO):

Del encauzamiento de los títulos presentados a una Oficina Receptora

I. Acuerdos:

1.- Para el encauzamiento, no debería formularse una tacha sustantiva. Es obligación del funcionario realizar el encauzamiento a fin de no afectar la prioridad registral.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Procedimientos Administrativos General, debería:

- 1.1. Habilitarse en el sistema Registral la posibilidad de realizar un pase del título a la Oficina de Destino competente o al Registro competente incluso si son de sistemas informáticos distintos como el caso del sistema SIR de Predios y el SIR de RPV.
- 1.2. La modificación de los reglamentos y Directivas registrales que disponen la tacha sustantiva para el presente caso.
- 1.3. Se habilite en el sistema SCUNAC el ingreso de la placa y/o partida registral al sistema con la generación del título por el cajero, a fin de que el sistema valide la competencia de la Oficina de Destino.

En tanto no se concrete lo anterior, recogiendo los acuerdos del Dialogo con el Tribunal Registral de fecha 25 de agosto del año 2017, se acuerda:

- a) El encauzamiento del título implica el envío de todo el expediente al Registrador competente, incorporándose al archivo la tacha del título con una copia certificada de la solicitud de inscripción.
- b) En cualquiera de los casos (error del usuario y/o del cajero), siempre se optará por el encauzamiento. En el supuesto de que el error sea atribuible al usuario, este asumirá los derechos de envío y retorno.
- c) Con el avance tecnológico se debe adecuar el sistema informático de modo tal que permita vincular la tasa registral del título tachado con el título encauzado, considerando que se tiene una caja única, y en tanto el sistema informático no lo permita, el registrador debería realizar la tacha sustantiva devolviendo el total de los derechos registrales y el registrador competente liquidar el nuevo título cobrando las tasas registrales y de mensajerías generadas y por generarse (si el nuevo título se tacha por vencimiento, podría el registrador competente consignar un monto a devolver del recibo generado en cero soles y quien devolvería los derechos registrales de inscripción).
- d) Con respecto a los derechos de retorno por concepto de mensajería, en caso de encauzamiento, el registrador deberá liquidar cuando el error es imputable al usuario. Debería modificarse la Directiva N° 009-2004-SUNARP/SN para que se considere como mensajería solo el envío de los documentos por correo certificado, excluyendo los envíos electrónicos.

II. Discordancias:

Vocales:

Registradores:

III. Recomendaciones:

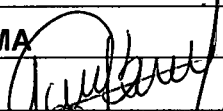
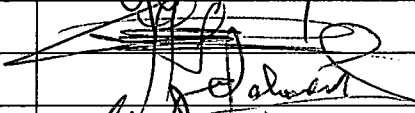

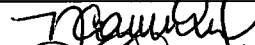
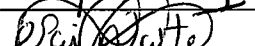

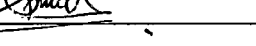


--

VOTACIÓN		
De los Acuerdos	A FAVOR	07
	EN CONTRA	0
	NO OPINA	0

RESULTADO		
De los Acuerdos	APROBADO	X
	DESAPROBADO	

Integrantes:

APPELLIDOS Y NOMBRES	FIRMA
1. SOSA VIVANCO JESSICA	
2. VILCAHUAMAN NINANYA, ELIAS	
3. PALACIOS PINTO, JOSÉ ANTONIO	
4. QUINTANA LIVIA, ROSA ISABEL	
5. CARDENAS PAJUELO, NEYDI ROCÍO	
6. PARI OLARTE, ESPERANZA CRISTINA	
7. ORDAYA HUAMÁN, AMADEO	

DIÁLOGO CON EL TRIBUNAL REGISTRAL 2017 - LIMA

MESA DE TRABAJO Nº 3

TEMA I: Transferencia de vehículos con anotación de robo

La anotación de robo se realiza al amparo del artículo 99° del RIRPV, sobre la base del boletín o certificado de vehículo robado que expida la Policía Nacional del Perú, siendo su naturaleza la de una anotación preventiva.

La práctica registral establece que mientras este vigente dicha anotación, constituye un obstáculo para la inscripción de transferencias, por cuanto se presume que no existiría tradición por parte del titular registral. Sin embargo, si tenemos en cuenta que se tratan de anotaciones preventivas, las mismas no deberían ser obstáculo para dicha inscripción

Existen resoluciones del TR que han permitido la inscripción de transferencias a pesar de la anotación de robo:

- Resolución: 1627-2010-SUNARP-TR-L de 12/11/2010

Tema de Sumilla : INSCRIPCIONES EN PARTIDAS CON ANOTACIÓN DE ROBO VIGENTE La anotación de robo que consta inscrita en la partida registral de un vehículo, no constituye impedimento para la inscripción de la posterior transferencia de propiedad por sucesión intestada

- Resolución: 2677-2015-SUNARP-TR-L de 30/12/2015

Tema de Sumilla: TRANSFERENCIA VEHICULAR No constituye obstáculo para la inscripción de la transferencia de un vehículo, la anotación de robo que pese sobre el mismo.

Sin embargo, también se encuentra el Segundo Acuerdo tomado en CXLVIII PLENO del TR (Sesión ordinaria modalidad presencial realizada el día 01 de abril de 2016), que no siendo precedente es vinculante para el TR:

"2. TRANSFERENCIA VEHICULAR

"Para proceder con la inscripción de la transferencia de vehículos con anotación de robo, como acto previo se deberá solicitar el levantamiento de dicha anotación".

PROPUESTA CONSENSUADA DE SOLUCIÓN (O POSICIÓN DE LOS VOCALES Y REGISTRADORES EN CASO DE NO HABER CONSENSO):

I. Acuerdos:

II. Discordancias:

1.- La anotación de robo no impide la transferencia de un vehículo, salvo que del mismo título se desprenda que no hubo tradición.

2.- Mantener el acuerdo del CXLVIII pleno en sus mismos términos: Para proceder con la inscripción de la transferencia de vehículos con anotación de robo, como acto previo se deberá solicitar el levantamiento de dicha anotación.

Vocales:

Registradores:

III. Recomendaciones: Solicitar a la dirección técnica registral elaborar lineamientos sobre la calificación de los casos donde existan solicitudes de inscripción respecto vehículos con anotación de robo

[Handwritten signatures of participants]

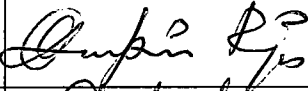
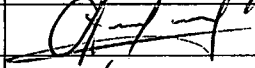
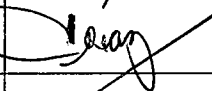
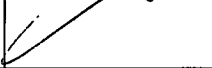
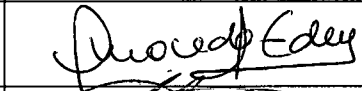
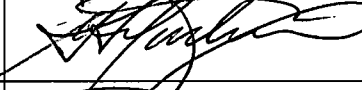
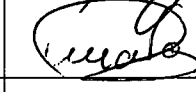


--

VOTACIÓN		
Acuerdo Primero	A FAVOR	3
	EN CONTRA	3
	NO OPINA	
Acuerdo Segundo	A FAVOR	3
	EN CONTRA	3
	NO OPINA	

RESULTADO		
Acuerdo Primero	APROBADO	3
	DESAPROBADO	3
Acuerdo Segundo	APROBADO	3
	DESAPROBADO	3

Integrantes:

#	APELLIDOS Y NOMBRES	FIRMA
1.	Irving Sanabria Rojas	
2.	Milcher Zanca Falcón	
3.	Rosa Karina Díaz Pezo	
4.	Nathalie Estefania Tolmos Sole	
5.	Giovanna Sofia Macedo Eden	
6.	Gloria Amparo Salvatierra Valdivia	
7.	Maribeth Enith Vargas Terrones	
8.		
9.		
10.		

DIÁLOGO CON EL TRIBUNAL REGISTRAL 2017 - LIMA

MESA DE TRABAJO N° 4

TEMA I: ANOTACIÓN DE SOLICITUD DE SUCESIÓN INTESTADA, EN MÉRITO A PARTES JUDICIALES

El artículo 803, inciso 2 del Código Procesal Civil, señala que admitida la solicitud de sucesión intestada, el juez dispone la anotación de la solicitud en el registro de sucesiones intestadas y el registro de mandatos y poderes, y para tal fin cursa los partes a los registros correspondientes conforme a ley.

Se presenta al Registro, un título conteniendo partes judiciales de anotación de sucesión intestada, donde el juez dispone la anotación en el registro de sucesiones intestadas y el registro de mandatos y poderes.

El tema a debatir sería, si el registrador al realizar la búsqueda en el registro de mandatos y poderes, no encuentra ningún poder inscrito, otorgado por, o a favor, del causante.

Entiendo que hay registradores que formulan observación, comunicando al juez que no existe poder inscrito con relación a causante, a fin de que el acto rogado sea aclarado o se reitere su inscripción bajo apercibimiento, donde el registrador estaría aperturando una partida en el registro de mandatos y poderes para anotar la solicitud de sucesión intestada, pese a que no hay poder inscrito del causante o a favor de él.

Otros registradores aperturan directamente una partida en el registro de mandatos y poderes para anotar la solicitud de sucesión intestada, pese a que no hay poder inscrito del causante o a favor de él, al estar dando cumplimiento al mandato del juez.

Otra posición, es que el registrador no aperture ninguna partida en el registro de mandatos y poderes, al verificar que no obra ningún poder inscrito otorgado por, o a favor, del causante.

Sobre el particular, el tribunal registral emitió la Resolución n° 404-2017-sunarp-tr-l, de fecha 23/02/2017, confirmando la observación del registrador, quien comunicó a juez que no se ha señalado antecedentes registral en el cual obre inscrito poderes o mandatos otorgados por o a favor de la causante cipriana victoria cabezas lara, a efectos de proceder con la inscripción solicitada.

En la citada resolución, el tribunal interpretando el art. 803, inc. 2 del c.p.c., y el art. 1801, inc. 3 del código civil, señaló que "la muerte constituye una causal de extinción del mandato. En tal sentido, la solicitud de sucesión intestada se inscribirá en el registro de mandatos y poderes siempre que en él conste inscrito poder o

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page, including a large signature on the left, a circular stamp in the center, and several other signatures on the right, some with a checkmark.

mandato otorgado por, o a favor, del causante.

Sin embargo, no hay oportunidad de analizar en la citada resolución, si el registrador solo pueda inscribir la solicitud de sucesión intestada en el registro de sucesiones intestadas, y no en el registro de mandatos y poderes, al verificar que no hay poder inscrito, considerando los criterios expuestos por el tribunal, y más aun que el art. 2036 del código civil, no regula como acto inscribible en el registro de mandatos y poderes, la anotación de la solicitud de sucesión intestada.

En ese sentido, considero que este sería un tema a debatir, a fin no aperturar partidas innecesarias en el registro de mandatos y poderes, cuando no obre inscrito ningun poder otorgado por, o a favor, del causante.

Resolución N° 404-2017-Sunarp-TR-L

PROPUESTA CONSENSUADA DE SOLUCIÓN (O POSICIÓN DE LOS VOCALES Y REGISTRADORES EN CASO DE NO HABER CONSENSO):

I. Acuerdos:

1.- No se debe abrir una partida registral en el Registro de Mandatos y Poderes si no existe antecedente registral. En tal sentido, la solicitud de sucesión intestada se inscribirá en el Registro de Mandatos y Poderes siempre que en el conste inscrito poder o mandato otorgado por, o a favor, del causante.

2.- Existen dos formas de solicitar la inscripción de la anotación preventiva de sucesión intestada en el Registro de Mandatos y Poderes:

2.1 En la Zona Registral N° IX- Sede Lima se presentan dos partes judiciales; uno dirigido al Registro de Sucesiones Intestadas y otro al Registro de Mandatos y Poderes. En este caso, cada título es calificado en forma independiente de acuerdo al Registro.

2.2 En otras zonas registrales: se presenta un solo parte judicial dirigido a los dos Registros.

Se acuerda:

-Tratándose de la presentación de 2 partes judiciales, siendo uno de ellos dirigido al Registro de Mandatos y Poderes, en este supuesto, de no existir poder o mandato inscrito a nombre del causante, el Registrador procederá a calificar conforme al artículo 2011 del C.C y artículo 32 del RGRP, solicitando la aclaración correspondiente al juez.

Si existiese poder o mandato inscrito, se procederá a inscribir y/o liquidar el título a efectos de anotar preventivamente la solicitud de sucesión intestada.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left, a signature with the number '33' next to it, a large circular signature in the center, and several other signatures on the right.

-En el caso que se presente un solo parte judicial dirigido a los 2 Registros se procederá a efectuar la búsqueda en los dos registros (mandatos y poderes – sucesiones intestadas) y en el caso que no se encuentre antecedente registral (poder o mandato), se inscribirá solo en el Registro de Sucesiones, dándose por cumplido el mandato judicial.

En caso se encuentre inscrito poder o mandato a nombre del causante, se procederá a la inscripción o liquidación, según sean el caso.

II. Discordancias:

Vocales:

Registradores:

III. Recomendaciones:




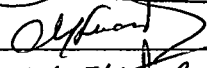

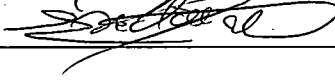
1.-Consideramos necesario que la Sunarp proponga una modificación legislativa, en el sentido que debe añadirse a los requisitos de admisibilidad en los procesos no contenciosos de sucesión intestada, el certificado negativo de mandatos y poderes, a efectos de evitar la presentación de partes judiciales y notariales al Registro de Mandatos y Poderes cuando no conste antecedente registral.

2.-Realizar talleres con los jueces, a fin de hacerles conocer la problemática en la presentación de partes judiciales cuando se disponga anotar preventivamente una sucesión intestada en el Registro de Mandatos y Poderes y no conste antecedente registral-

VOTACIÓN		
Acuerdo Primero	A FAVOR	Unanimidad
	EN CONTRA	
	NO OPINA	
Acuerdo Segundo	A FAVOR	Unanimidad
	EN CONTRA	
	NO OPINA	

RESULTADO		
Acuerdo Primero	APROBADO	Unanimidad
	DESAPROBADO	
Acuerdo Segundo	APROBADO	Unanimidad
	DESAPROBADO	

Integrantes:

APELLIDOS Y NOMBRES	FIRMA
1. Mendoza Champion, Agustín Herrera	
2. Loma Escobate Esteban	
3. Liliana Bernuy Guerrero	
4. Melagritos Lucas Villar	
5. Myrtila Rison D	
6. Balthazar R. Esteban Yalvarez	
7.	
8.	
9.	
10.	



DIÁLOGO CON EL TRIBUNAL REGISTRAL 2017 - LIMA

MESA DE TRABAJO Nº 5

TEMA I: APLICACIÓN DEL D.S. 006-2013-JUS EN FACULTADES DE DISPOSICIÓN O GRAVAMEN, EN LAS QUE EL TÍTULO FORMAL ES LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA RESPECTIVA

Respecto al tema planteado, existen dos posiciones contrapuestas, establecidas por distintas salas del tribunal registral en las que señalan en la parte correspondiente de su sumilla, lo siguiente:
RESOLUCIÓN 1559-2017-SUNARP-TR-L

(...)CALIFICACIÓN REGISTRAL

No le corresponde verificar al Registro, las obligaciones y mecanismos de seguridad establecidos para los notarios durante el ejercicio de sus funciones relacionadas con la forma en que se realizan los actos y trámites previstos en el D.S. 006-2013-JUS.

RESOLUCIÓN 276-2015-SUNARP-TR-A - APLICACIÓN DEL D.S. 006-2013-JUS EN FACULTADES DE DISPOSICIÓN O GRAVAMEN OTORGADAS POR SOCIEDADES EN LAS QUE EL TÍTULO FORMAL ES LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA RESPECTIVA.

Siendo que los otorgamientos de poderes para actos de disposición o gravamen o designación de apoderados de sociedades comerciales o civiles, no necesariamente estarán contenidos en escritura pública, debe interpretarse que la Primera Disposición Complementaria y Final del D.S.006-2013-JUS que cuando estén contenidos en copias certificadas de actas del órgano social competente, también existirá dicha obligación de certificar la firma del gerente general con nombramiento inscrito mediante comparación biométrica; además de verificar que las Actas de las sociedades comerciales o civiles, éstas sean: Certificadas por el Gerente General con nombramiento inscrito, el gerente general al final del Acta declarará bajo su responsabilidad que los socios o accionistas sean efectivamente tales y que sus firmas corresponden a los mismos. La emisión de la copia certificada notarial deberá ser solicitada por el gerente, quien acreditará con el documento registral o mediante consulta en línea su nombramiento correspondiente.

Si bien no es materia de calificación lo que el notario debe verificar a efectos de utilizar la huella biométrica, sin embargo, el dato de hecho, es decir que al final del acta aparezca la declaración del gerente general bajo su responsabilidad de que los socios o accionistas señalados en ella, sean efectivamente tales y que sus firmas corresponden a los mismos; y que su firma (la del gerente) figure certificada notarialmente, sí es materia de calificación, como repetimos por tratarse de un dato físico que forma parte del acta, aun cuando la responsabilidad de su certeza corresponda al notario.
(...)

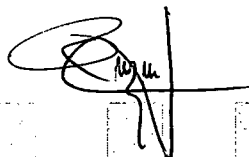

Entonces es necesario determinarse cual, de las dos opciones planteadas debemos preferir.

RESOLUCIÓN 1559-2017-SUNARP-TR-L o RESOLUCIÓN 276-2015-SUNARP-TR-A

PROPUESTA CONSENSUADA DE SOLUCIÓN (O POSICIÓN DE LOS VOCALES Y REGISTRADORES EN CASO DE NO HABER CONSENSO):

I. Acuerdos:

1. Que, en concordancia con lo establecido en el último párrafo del artículo 32 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos: No corresponde verificar al Registro, las obligaciones y mecanismos de seguridad establecidos para los notarios durante el ejercicio de sus



funciones relacionadas con la forma en que se realizan los actos y trámites previstos en la primera disposición complementaria y final del D.S. 006-2013-JUS (actas); pero si corresponde verificar la existencia del dato físico (declaración y certificación de firma)

II. Discordancias:

Vocales:

Registradores:

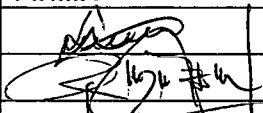
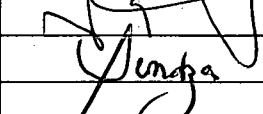
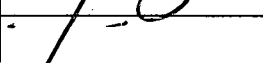
III. Recomendaciones:

Que se vuelva evaluar el acuerdo plenario adoptado en el CLIII pleno: **“ASPECTOS SUJETOS A CALIFICACIÓN: Es materia de calificación por las instancias registrales el verificar que el Notario haya cumplido con dejar constancia de las verificaciones efectuadas relativas a la identidad del otorgante a que se refiere el artículo 55 del Decreto Legislativo del Notariado. También es materia de calificación verificar que el Notario haya dejado constancia de haber efectuado las mínimas acciones de control en materia de prevención de lavado de activos.”**

VOTACIÓN		
Acuerdo Primero	A FAVOR	4
	EN CONTRA	0
Acuerdo Segundo	NO OPINA	
	A FAVOR	
	EN CONTRA	
	NO OPINA	

RESULTADO		
Acuerdo Primero	APROBADO	X
	DESAPROBADO	
Acuerdo Segundo	APROBADO	
	DESAPROBADO	

Integrantes:

APellidos y Nombres	FIRMA
1. LIDIA SILVIA CALLOQUISPE MERMA	
2. BLAS HUMBERTO RÍOS GIL	
3. LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA	
4. JORGE LUIS MENDOZA PÉREZ	
5. PEDRO ALAMO HIDALGO	

DIÁLOGO CON EL TRIBUNAL REGISTRAL 2017 - LIMA

MESA DE TRABAJO N° 6

TEMA I: Elecciones por aclamación en comunidades campesinas

La Ley General de Comunidades Campesinas y su reglamento establecen que la elección de la nueva directiva comunal debe de ser mediante voto personal, igual, libre, secreto y obligatorio, de acuerdo a los procedimientos, requisitos y condiciones que establezca el estatuto de cada comunidad (art. 17 de la Ley), y que las elecciones de la Directiva Comunal se efectuarán por listas completas, que el reglamento de elecciones preverá que el Vocal, en un número que no exceda de tres, proceda de la lista que siga en votación a la lista ganadora (art. 86 del Reglamento). Es decir, ambas normas estipulan que para la elección de la nueva directiva comunal, debe de realizarse mediante la participación de listas y por medio del voto secreto, lo que supone la instalación de ánforas donde los comuneros depositan su voto que tiene por objeto cautelar el derecho de los comuneros de ejercer un voto consiente, y voluntario.

Sin embargo, ninguna de las normas citadas regulan la elección de la directiva comunal si no se ha presentado ninguna lista al proceso de elecciones, no estipulan otra alternativa más viable a las comunidades campesinas. Y estas comunidades al ver que no hay lista inscrita o apta, proceden a elegir a su directiva comunal mediante voto por aclamación en una asamblea general, en la cual los comuneros proponen nombres de los candidatos y realizan la votación a mano alzada (levantando la mano) hasta elegir a toda la directiva, (en la mayoría de las comunidades campesina del departamento de Pasco se realiza este tipo de elecciones).

No obstante, los registradores públicos proceden a tachar dicha forma de elección mencionando que vulnera los artículos señalados líneas arriba, de acorde a la Resolución N° 1869-2015-SUNARP-TR-L de fecha 18/09/2015: "La elección de la directiva comunal deviene en inválida si se realizó en contravención a la formalidad para el proceso electoral establecido en la Ley de Comunidades Campesinas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-91-TR; toda vez que dicha elección debe llevarse a cabo mediante listas y con emisión del voto secreto." Al respecto el tribuna registral ha emitido la Resolución N° 1932-2015-SUNARP-TR-L de fecha 26/09/2015: "Procede la inscripción de la elección de una directiva comunal de una comunidad campesina mediante voto directo a mano alzada, siempre que dicha forma de sufragio haya sido prevista en su estatuto a falta de listas de candidatos, toda vez que de acuerdo a la Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 24656- Ley de Comunidades Campesinas, la organización y funcionamiento de las mismas se regirá por su norma estatutaria, la cual deberá de encontrarse en el marco referida de la Ley y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-91-TR.

La última resolución ampara la elección de la directiva comunal mediante mano alzada si en su estatuto está regulada dicha forma de elección a falta de listas de candidatos. La incertidumbre viene, qué sucedé si una comunidad campesina ha elegido a mano alzada a su directiva por la causal de no tener listas de candidatos, y su estatuto no contempla dicha forma de elección, es más, no tiene estatuto registrado, ¿es válida la elección?, ¿ se podría tomas en cuenta el reglamento de elecciones en la cual si está regulada dicha forma de elección al presentar vacios el estatuto o la comunidad no tenga estatuto? ¿ se aplicaría la Resolución N° 1932-2015-SUNARP-TR-L de fecha 26/09/2015 por analogía?

Resolución N° 1932-2015-SUNARP-TR-L, Resolución N° 1869-2015-SUNARP-TR-L

PROPUESTA CONSENSUADA DE SOLUCIÓN (O POSICIÓN DE LOS VOCALES Y REGISTRADORES EN CASO DE NO HABER CONSENSO):

I. Acuerdos:

En la mesa se han adoptado los siguientes acuerdos:

1) No procede inscribir estatutos que contravengan normas imperativas establecidas en la ley, como la elección mediante lista única, voto a mano alzada y sin previa elección del comité electoral, salvo mandato judicial.

2) Si el estatuto en esos términos ya se ha inscrito, se presentan las siguientes posturas:

a.- Unos manifiestan que de ocurrir ello, procede la inscripción de elecciones en los términos del estatuto. Es válida la participación de lista única, con el número de comuneros que le permita sesionar, atendiendo a la realidad de las comunidades campesinas que revelan que hoy en día en algunas comunidades hay poco interés en la participación política en el interior de las comunidades. Hay que tener en cuenta también que la normativa es muy antigua y no responde a las actuales exigencias del tráfico jurídico.

Esta postura requiere formularse con argumentación jurídica suficiente porque podría considerarse que va contra el texto expreso de la ley, lo cual no es óbice para que se la defienda.

b.- Otros manifiestan que se aplica la ley por encima del estatuto, en aplicación del artículo 51 de la Constitución, principio de jerarquía normativa.

3) De no existir inscrito estatuto alguno no procede la inscripción de elecciones por lista única o en contravención de otras figuras prevista en las normas, por aplicación directa de la Ley General de Comunidades Campesinas y su reglamento.

2.-

II. Discordancias: Solo respecto al acuerdo 2.

Vocales:

Registradores:

III. Recomendaciones:

Modificaciones a la Ley de acuerdo a la realidad.

VOTACIÓN

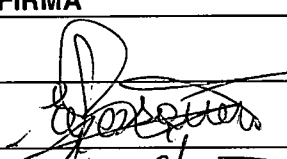

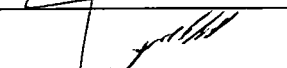
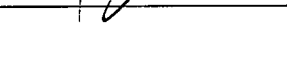
Acuerdo Primero	A FAVOR	05 VOTOS
	EN CONTRA	0
	NO OPINA	0



Acuerdo Segundo A	A FAVOR	01 VOCAL
	EN CONTRA	01 VOCAL Y 3 REGISTRADORE
	NO OPINA	0
Acuerdo Segundo B	A FAVOR	3 REGISTRADORES Y 1 VOCAL
	EN CONTRA	1 VOCAL
	NO OPINA	0
Acuerdo Tercero	A FAVOR	5
	EN CONTRA	0
	NO OPINA	0

RESULTADO		
Acuerdo Primero	APROBADO	05
	DESAPROBADO	0
Acuerdo Segundo A	APROBADO	01
	DESAPROBADO	04
Acuerdo Segundo B	APROBADO	4
	DESAPROBADO	1
Acuerdo Tercero	APROBADO	5
	DESAPROBADO	0

Integrantes:

APELLIDOS Y NOMBRES	FIRMA
ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO	
ELENA ROSA VASQUEZ TORRES	
AGRIPINA AURORA VALENCIA MANRIQUE	
CESAR ANTONIO PERFECTO ALBA	
JULIO CESAR DELGADO MALLASCA	